



**PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA  
RADICADO No. 68001.31.03.008.2012-00046-01**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez el trámite declarativo antes referenciado, pasa para informar que se encuentra inactivo el proceso por más de un (1) año.

Bucaramanga, 09 de noviembre del 2023

Dyer Félix Aguillón Villamizar

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga(S), noviembre diez(10) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA promovido por MARÍA SOCORRO AMOROCHO contra ASOCIACION DE VIVIENDA COMPLETA - ASOVICOM, a fin de establecer si se dan los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito previstos en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para cuyo efecto se puntualizan las siguientes consideraciones,

**CONSIDERACIONES**

La citada norma se erigió como una nueva forma de terminación anormal del proceso o de la respectiva actuación según sea el caso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“(...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)”

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige unos requisitos sin los cuales no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, esto es: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que inició el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.



En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

Ahora, el cumplimiento de la carga debe ser útil para aniquilar la paralización del proceso, luego no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

Por lo anterior, se hace necesario repasar los supuestos fácticos acaecidos a lo largo de la instancia judicial, a fin de contrastarla con la regulación aplicable para el caso, y determinar con ello, si están, o no, reunidos los requisitos exigidos para la imposición de la terminación por desistimiento tácito.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 09 de abril de 2012 admitió la demanda en proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea promovido por MARÍA SOCORRO AMOROCHO contra la ASOCIACION DE VIVIENDA COMPLETA - ASOVICOM.

Que mediante el proveído del 03 de marzo de 2015, en aplicación de lo previsto por el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10309 del 25 de febrero de 2015, por medio del cual se establecen medidas, para la implementación de la oralidad en asuntos civiles y de familia, fue enviado por competencia a este despacho judicial, el cual mediante auto del dos (02) de julio de dos mil quince (2015) SE AVOCA el conocimiento y se ordena continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así, agotadas las respectivas etapas del proceso para integrarse el contradictorio, y realizándose el traslado de las excepciones de mérito de la parte demandada, se observa que mediante auto del 25 de octubre de 2022 se negó la solicitud de terminación del proceso por transacción, se observa que el memorial allegado no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 312 del C.G.P., puesto que no se determinó el acuerdo al que llegaron las partes para terminar el proceso, ni se allega el documento correspondiente, lo cual resultaba necesario para darle el trámite de rigor a dicha solicitud. (Archivo 008 expediente principal digital)

Corolario de lo anterior, se observa por este despacho que con posterioridad al referido auto del 25 de octubre de 2022, a la fecha no se allegó el documento correspondiente que evidenciara el acuerdo al que llegaron las partes para terminar el proceso, así como haberse adelantado actuación alguna por las partes, permaneciendo inactivo el proceso.

De lo expuesto se llega a la conclusión que el presente proceso ha estado inactivo desde el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), es decir, transcurriéndose hasta la fecha más de un (1) año. Por ello, considera este despacho procedente en esta ocasión, darle aplicación a la norma contenida en el artículo 317 del C.G.P., esto es, ordenar la terminación del presente proceso declarativo de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA.



Por lo tanto, considera este despacho procedente en esta ocasión, darle aplicación a la norma contenida en el artículo 317 del C.G.P., esto es, ordenar la terminación del presente proceso declarativo por desistimiento tácito, atendiendo el incumplimiento y la falta de interés de la parte demandante en continuar con el trámite del mismo, y se dispone la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido ordenadas en el proceso.

No habrá condena en costas según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA promovido por MARÍA SOCORRO AMOROCHO contra ASOCIACION DE VIVIENDA COMPLETA - ASOVICOM, según lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias una vez en firme el presente auto.

**CUARTO:** Notifíquese este auto por estados electrónicos.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ELIZABETH BARAJAS PITA**  
JUEZA